

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA
RADICACIÓN	: 25899-31-10-002-2015-00081-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero dos mil veintiuno.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por el apoderado de JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ, cónyuge supérstite de la causante y de la heredera BLANCA YANETH LOVERA GÓMEZ, contra la providencia proferida por el Juzgado de Familia de Funza, el día 26 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de sucesión de la causante MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, en audiencia llevada a cabo el 15 de octubre de 2015, se realizó la diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral de la difunta, en desarrollo de la misma, los apoderados de los interesados presentaron su inventario (Fls. 40 vto.41, 41 vto., 58 y 58 vto. C-1).
2. El apoderado de JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ, cónyuge supérstite de la causante y de la heredera BLANCA

YANETH LOVERA GÓMEZ, objetó la partida primera del activo relacionado por la apoderada de GUSTAVO LOVERA GÓMEZ, que se refiere al inmueble identificado con la matrícula No. 176-44958, por cuanto el inmueble fue adquirido por JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá el 6 de agosto de 2014, dentro del proceso de saneamiento de titulación No. 2014-0067, cuando ya había fallecido la señora MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, pues su deceso fue el 6 de enero de 2013 (Fl. 23 C-1).

3. Surtido el traslado de la objeción sin pronunciamiento alguno, en proveído del 26 de septiembre de 2019 se declaró infundada la objeción a la citada partida, dado que *“los bienes adquiridos después de la disolución de la sociedad conyugal, pero cuyo título de adquisición se obtuvo onerosamente durante ella pertenecen al haber social”*, por tanto, si bien el fallo de saneamiento de propiedad del inmueble identificado con la matrícula No. 176-44958, se dio con posterioridad al deceso de la causante, dicho inmueble pertenece a la sociedad conyugal (Fls. 22 a 24 C-1).
4. Contra esta decisión el apoderado de JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ, cónyuge supérstite de la causante y de la heredera BLANCA YANETH LOVERA GÓMEZ, formuló recurso de reposición y apelación subsidiario, argumentando que para adquirir la plena propiedad de un inmueble se requiere del título y el modo; que el título es un hecho generador de obligaciones y no un instrumento de adquisición; que se está catalogando un bien social sin serlo, ya que el derecho se consolidó cuando se declaró su saneamiento (Fls. 24 vto. y 25 C-1).

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la evacuación de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y valuados. Y si se trata de liquidar también la sociedad conyugal o patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad y cuáles son propios de los cónyuges o compañeros.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 C.G.P., pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Concretándonos al punto motivo de debate, se advierte que el mismo recae de manera concreta sobre la partida primera del activo relacionada por la apoderada de GUSTAVO LOVERA GÓMEZ, que se refiere al inmueble identificado con la matrícula No. 176-44958, que según los apelantes no se debe inventariar en la sucesión de la causante MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, por cuanto fue adquirido por JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá el 6 de agosto de 2014,

dentro del proceso de saneamiento de titulación No. 2014-0067, cuando ya había fallecido la señora MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA.

Revisado el folio de matrícula No. 176-44958, se observa que en la anotación No. 6 de fecha 22 de diciembre de 2014 se registró la sentencia de fecha de 6 agosto de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, especificándose: “SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, LEY NO. 1561 DE 2012” (Fl. 2 C-1).

De acuerdo con lo anterior, y según alegan los apelantes, la mentada sentencia, se profirió cuando MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, ya había fallecido, pues su deceso ocurrió el 6 de enero de 2013 (Fl. 23 C-1), no obstante, advierte el Tribunal que se debe tener en cuenta que en la sentencia de 6 de agosto de 2014 se narró en los hechos: “3. *Mi poderdante señor JORGE BENITO LOVERA MENDEZ, adquirió el presente inmueble mediante compra de la posesión ininterrumpida por más de veinte (20) años consecutivos, a la señora ISABEL MENDEZ DE LOVERA, acto protocolizado mediante Escritura Pública N° 270 del 13 de julio de 1972 en la Notaría Única (hoy Primera) del círculo de Chía – Cundinamarca.*” (Fl. 5 vto. C-1). Escritura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-44958 en la anotación No. 1 (Fl. 1 vto. C-1).

Como se observa, JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ había adquirido los derechos de posesión del inmueble que se identifica con la matrícula No. 176-44958, mediante escritura pública No. 270 del 13 de julio de 1972 en la Notaría Única (hoy primera) de Chía, valga decir, en vida de MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, pues su deceso fue el 6 de enero de 2013 (Fl. 23 C-1), encontrándose vigente la sociedad conyugal que éste había conformado con la difunta, dado que JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ y MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA contrajeron nupcias el 7 de octubre de 1961 (Fl. 23 C-1); y si bien el proceso de

saneamiento de titulación del citado inmueble terminó con sentencia el 6 de agosto de 2014, registrada en el folio de matrícula No. 176-44958 el 22 de diciembre de 2014, lo cierto es que JORGE BENITO LOVERA MENDEZ, había adquirido el inmueble desde el 13 de julio de 1972, fecha en que suscribió la escritura pública No. 270 (Fl. 52 C-1). Obsérvese que los cónyuges LOVERA-GÓMEZ poseyeron el mencionado inmueble durante más de **40 años** (1972-2013). Por lo anterior, el bien citado entra en el haber de la sucesión de MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, donde se liquidará la sociedad conyugal que la difunta tenía con JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ, conforme a lo previsto en el artículo 487 del C.G.P.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de abril de 2017 SC2909-2017, radicación No. 110013110 0112008 00830 01, M.P. Margarita Cabello Blanco, expuso:

“El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal
...

9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio **con causa onerosa precedente**.

9.2 El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín *causa*, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo.

Para el DRE, es “1. *Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.* 2. *Motivo o razón para obrar*”.

Este instituto, más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto).

El canon en mención, sin definir a que se refiere la "causa" antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así:

(i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella ...

9.4 Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

A guisa de ejemplo, **se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal.** Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma¹.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, **no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.**

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales².

En sentencia de 17 de enero de 2006, radicación n. 02850, reiterado en decisión de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368, pronunciamiento que a pesar de referirse a una simulación se hace extensivo al presente caso, la Sala manifestó:

"En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)

Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que 'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...)
 " (Negrilla del Tribunal).

Nótese como la nota jurisprudencial deja claro que, "...no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce" y para el caso, la sentencia de la que se valen los apelantes para alegar que el inmueble con matrícula No.176-44958 no se debe inventariar en la sucesión de MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, valga decir, la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, está precedida de la escritura pública No. 270 del 13 de julio de 1972 otorgada en la Notaría Única (hoy primera) de Chía, por medio de la cual JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ había adquirido los derechos de posesión del inmueble que se identifica con la

² J.J. GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159.

matrícula No.176-44958 por parte de ISABEL MÉNDEZ DE LOVERA (Fl. 2 C-1), lo que implica que se trata de un bien que pertenece a la sociedad conyugal formada por JORGE BENITO LOVERA MÉNDEZ y MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA, y por tanto debe ser inventariado en la sucesión de MERCEDES GÓMEZ DE LOVERA.

En este orden de ideas, la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse, quedando así resueltos los argumentos del recurso. Se condenará a los apelantes al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365-1°C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado de Familia de Funza, el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado